

"Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84 fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y cuarto, séptimo fracción III, noveno, décimo octavo, vigésimo tercero, trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por consideración información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita."

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN Y SENTENCIA DEFINITIVA. En la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, siendo las trece horas del día uno de marzo del dos mil veintitrés, día y hora que se encuentra señalada en autos para que se lleve a cabo la presente diligencia en el expediente familiar número 26/2023-II, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] para tal efecto, el segundo secretario de acuerdos que actúa, hace constar la asistencia de la parte actora [REDACTED], ni persona alguna que legalmente lo represente en esta sala de audiencias.

Asimismo, se hace constar la asistencia de la demandada [REDACTED], quien se encuentra asistida por su abogada patrono licenciada [REDACTED], quienes se identifican la primera con la credencial para votar con fotografía con clave de elector número [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, y la profesionista con cédula profesional número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones, Secretaria de Educación Pública, identificaciones en las que aparecen las fotografías de quienes las presentan, mismas que se les devuelve por ser innecesaria su retención dejando copias fotostáticas simples de las mismas para constancia en autos.

Acto seguido LUIS AGUILAR DELGADO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, quien actúa ante el licenciado LAURO SOLANO PINZON, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Declara abierta la presente audiencia.

Generales de la demandada: [REDACTED], ser de [REDACTED] años de edad, que nació el día [REDACTED], originaria de [REDACTED], perteneciente a este Municipio de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], colonia [REDACTED], en esta ciudad y puerto, con instrucción ([REDACTED]), de ocupación [REDACTED], estado civil casada.

Seguidamente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 262 del Código Procesal Civil, se hace constar que, revisados los autos del presente expediente, no se advierte que falte algún presupuesto procesal o exista algún defecto de esta índole, para la existencia y validez jurídica del juicio.

Acto seguido, no es posible conciliar a las partes en el presente juicio dada la inasistencia del actor como se hizo constar en líneas que anteceden.

Ahora bien, tomando en consideración que la etapa de conciliación no es legalmente posible desahogarla en virtud de la incomparecencia de la parte actora, y dado que se encuentra presente la demandada, con fundamento en el artículo 17 constitucional el cual establece que la justicia debe ser pronta y expedita y con apoyo en los artículos 33 en relación al 48 fracción VI de la Ley de Divorcio en vigor, 355, 356 y 357 del Código Procesal Civil, con esta fecha [REDACTED], procede a resolver de plano y en esta audiencia la solicitud de divorcio incausado planteada por [REDACTED], actor del presente juicio.

Así tenemos que en su escrito inicial de demanda el actor solicitó a este juzgado la disolución del vínculo matrimonial, que lo une a la demandada, en razón que es su voluntad ya no seguir unido en matrimonio con su cónyuge.

Ahora bien, analizada el acta de matrimonio exhibida por el actor, con la cual se acredita plenamente la existencia del matrimonio al que refiere, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del código procesal civil en vigor, pues dicho documento público fue expedido por autoridad competente en el pleno ejercicio de sus funciones, la cual se encuentra legitimada para expedirla; por lo tanto, dicha documental acredita fehacientemente la existencia del vínculo matrimonial al que hizo referencia el demandante; y al estar acreditada la voluntad manifiesta del promovente de no querer seguir unido en matrimonio civil con la C. [REDACTED], dado lo plasmado en su escrito inicial de demanda; por lo tanto, es manifiesta la voluntad del promovente que este juzgado disuelva el vínculo matrimonial; por ende con esta fecha, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une al C. [REDACTED], con la C. [REDACTED], así como disuelta la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer respecto la liquidación de la sociedad conyugal; así también queda subsistente los alimentos provisionales decretados en el auto de radicación y sobre la definitiva deberá resolverse en el incidente correspondiente, de igual forma se decreta la guarda y custodia de manera provisional de los menores [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] a favor de su progenitora y sobre la definitiva deberá resolverse en el incidente correspondiente.

Por lo que al estar presente en esta audiencia la parte demandada y su abogada patrono, con fundamento en el artículo 151 fracción VI del Código Procesal Civil, se le tiene por legalmente notificados de la presente resolución.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al oficial del registro civil número [REDACTED], de esta ciudad y puerto de [REDACTED]

██████████, ante quien se celebró el matrimonio que se ha disuelto, para que proceda a realizar la anotación marginal en el libro correspondiente y para los mismos efectos a la Coordinación Técnica del Sistema estatal del Registro Civil de este Estado.

Consecuentemente se resuelve:

PRIMERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a ██████████, con la C. ██████████.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación, quedando vigente la medida provisional de alimentos y guarda y custodia ahí decretadas, las que deberá resolverse en el incidente correspondiente.

TERCERO.- Se decreta la guarda y custodia de manera provisional de los menores ■ y ■ de apellidos ██████████, a favor de su progenitora y sobre la definitiva deberá resolverse en el incidente correspondiente.

CUARTO.- Se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho corresponda, respecto a las demás prestaciones reclamadas.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírense los oficios correspondientes al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Coordinador del Registro Civil en el Estado para que procedan a realizar la anotación marginal correspondiente en el libro donde se asentó el acto civil.

No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia legal. Doy fe.

C. JUEZ

LIC. LUIS AGUILAR DELGADO

EL SRIO. DE ACDOS.

LIC. LAURO SOLANO PINZON.

CAUSO EJECUTORIA EL 13 DE MARZO DE 2023.